

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, PARA PREVENIR LA VENTA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS ROBADOS Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS QUE INDICA.
(BOLETINES NOS 15.077-15 Y 15.410-15, REFUNDIDOS)**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><u>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO</u></p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:</p>	<p align="center"><u>Artículo 1°</u></p>
<p>Artículo 39.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base de datos central de su sistema electrónico, en el cual se inscribirán los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las patentes únicas que otorgue.</p>		<p align="center">oooo</p> <p align="center">Número 1, nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente número 1, nuevo, pasando el actual número 1 a ser número 2, y así sucesivamente:</p> <p>1. Agréganse en el artículo 39 los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser, respectivamente, incisos séptimo, octavo y noveno:</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>La inscripción de un vehículo se efectuará al otorgarse la patente única. Los documentos que autoricen dicha inscripción serán incorporados en el Repositorio Digital del Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>En él se anotarán también todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifiquen, como asimismo su abandono, destrucción o su desarmadura total o parcial o la cancelación de la inscripción a solicitud del propietario. Para estos efectos su propietario estará obligado a dar cuenta del hecho de que se trate al Registro. En su caso, deberá cancelarse la inscripción y retirarse las patentes del vehículo, en la forma y condiciones que indique el reglamento referido en el artículo 46.</p>		<p>“Declarada la pérdida total de un vehículo asegurado como resultado de su destrucción o porque haya sido desarmado total o parcialmente, la compañía aseguradora deberá requerir la cancelación de la inscripción del vehículo respectivo en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, informará de ello al asegurado y devolverá las respectivas placas patentes.</p> <p>En el caso de que la pérdida total sea declarada respecto de vehículos asegurados que no estén comprendidos en el inciso anterior, y que sean susceptibles de reparación, las compañías de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Asimismo, deberá anotarse la denuncia por la apropiación de un vehículo motorizado, especificando si ha sido objeto de robo o hurto, a requerimiento de la autoridad policial, judicial o del Ministerio Público. Si se tratare de un robo, el registro especificará si se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439 del Código Penal.</p> <p>La denuncia deberá ser incorporada dentro de las cuatro horas siguientes de efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. La referida anotación deberá constar en los certificados de inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo respectivo.</p>		<p>seguros deberán regularizar la propiedad de los vehículos siniestrados, y requerirán su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados a su nombre o a nombre de los compradores respectivos, en el plazo de treinta días contado desde la firma del finiquito por el asegurado o del pago de la indemnización.</p> <p>Mientras no se efectúen las inscripciones, anotaciones y cancelaciones ordenadas, los vehículos que se encuentren en las situaciones antes descritas quedarán bajo la responsabilidad de la aseguradora.”</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>La información sobre las denuncias incorporadas al Registro de Vehículos Motorizados se encontrará permanentemente a disposición del público, en las páginas web institucionales de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Ministerio Público, especificando, entre otros datos, la placa patente única, el número de motor, número de chasis, color, año y las circunstancias en que fue apropiado.</p>		
<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL DOMINIO Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y DE LA PATENTE ÚNICA Y CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN</p> <p style="text-align: center;">§1. DEL DOMINIO Y DEL REGISTRO DE VEHICULOS MOTORIZADOS</p> <p>Artículo 39 bis.- La primera inscripción de los vehículos nuevos o usados, según corresponda, así como las variaciones del dominio de los vehículos inscritos; los gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias; los arrendamientos con opción de compra y otros títulos que otorguen la mera tenencia material; las alteraciones que hagan cambiar la naturaleza de los vehículos, sus características esenciales o que los identifican; su abandono, destrucción o desarmadura total o</p>	<p>1. Agrégase, en el artículo 39 bis, el siguiente inciso final, nuevo:</p>	<p style="text-align: center;">Número 1</p> <p>Ha pasado a ser número 2, sustituido por el siguiente:</p> <p>“2. Agréganse en el artículo 39 bis los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>parcial; las denuncias por la apropiación de un vehículo motorizado; las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación equivalente de una inscripción; y las cancelaciones de inscripción, se tramitarán a través del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañando la documentación pertinente.</p> <p>Tratándose de la primera inscripción del dominio de un vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados, quien solicite dicho trámite deberá presentar la respectiva factura electrónica, documentos aduaneros o sentencia judicial y el comprobante del pago de los tributos correspondientes, sin perjuicio de cualquier otra documentación cuya presentación disponga el reglamento indicado en el artículo 46.</p>	<p>“El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá contar con todos los números de VIN (número de identificación del vehículo) correspondiente a los vehículos motorizados importados o producidos en Chile, debidamente provistos por el Servicio Nacional de Aduanas, y no podrá, en consecuencia, inscribir un vehículo que no haya sido importado o producido en el país. Esta información deberá ser otorgada, obligatoriamente, al momento de su internación por cualquier importador de vehículos en todo Chile, sin excepción.”.</p>	<p>“Si la solicitud está fundada en una factura de primera venta, ésta deberá haber sido emitida por empresas incluidas en la nómina de habilitados que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar especialmente al efecto.</p> <p>El Servicio de Registro Civil e Identificación determinará, de conformidad con un reglamento que se dictará para ese efecto, los requisitos mínimos que deberá contener la nómina, tales como el nombre, razón social y número de RUT del emisor</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>de la factura. En el reglamento se establecerá, además, la forma y requisitos para incorporarse a aquella nómina.</p> <p>Si el vendedor o emisor de la factura no se encuentra incluido en la nómina mencionada en el inciso anterior, el Servicio de Registro de Servicio Civil e Identificación no procederá a la inscripción del vehículo y no podrá hacer entrega de las placas patentes respectivas.”.”.</p>
<p>§2. DE LA PATENTE UNICA, DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCION Y DEL CERTIFICADO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES CAUSADOS POR VEHICULOS MOTORIZADOS</p> <p>Artículo 56.- Todo vehículo que transite sin llevar la placa patente respectiva, será retirado de la circulación por Carabineros o Inspectores Municipales, para ser puesto a disposición del Juzgado de Policía Local que corresponda. Dichos vehículos serán mantenidos en lugares especialmente habilitados por la Municipalidad para tal efecto, quedando el Juez facultado para ordenar su devolución al propietario tan pronto éste obtenga la placa patente.</p> <p>El mismo procedimiento se aplicará a los vehículos que transiten sin el permiso de circulación vigente o sin el certificado vigente de</p>	<p>2. Reemplázase el inciso final del artículo 56, por los siguientes:</p> <p>“El mismo procedimiento se aplicará a los vehículos que transiten sin el permiso de circulación vigente, sin el certificado vigente del seguro obligatorio de</p>	<p>Números 2, 3 y 4</p> <p>Han pasado a ser números 3, 4 y 5, respectivamente, sin enmiendas.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados.</p>	<p>accidentes personales, sin el certificado de revisión técnica al día o sin contar con el certificado de homologación individual o que circulen con placa patente oculta, en mal estado o con el número de identificación del vehículo (VIN) o de motor adulterados o borrados.</p> <p>Se entenderá que la placa patente se encuentra oculta o en mal estado cuando esté cubierta o mantenga cualquier elemento, fijo o móvil, que dificulte su identificación total o parcialmente o posea un deterioro considerable.”.</p>	
<p>TÍTULO V</p> <p>DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE LA CARGA, DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LOS DISTINTIVOS Y COLORES DE CIERTOS VEHÍCULOS</p> <p>§1. DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS</p> <p>Artículo 62.- Los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y no podrán exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas. En el caso específico de los vehículos</p>	<p>3. Agrégase, en el artículo 62, el siguiente inciso final, nuevo:</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos y de aquellos utilizados por el Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, las características técnicas y pesos máximos permitidos deberán considerar a lo menos la necesidad de su adecuada y oportuna intervención en el auxilio de incendios y otros siniestros, sus especiales características funcionales y su flujo de circulación.</p> <p>No podrán transitar los vehículos que excedan los pesos máximos permitidos.</p>	<p>“Los vehículos motorizados deberán contar con su placa patente única grabada, de forma permanente, en sus vidrios y espejos laterales. Un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá establecer las características de este grabado.”.</p>	
<p>Artículo 71.- Se prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción.</p> <p>Sólo los vehículos de emergencia y los demás que determine el reglamento que se dicte podrán o deberán estar provistos de dispositivos luminosos, fijos o giratorios, y su uso se sujetará a lo que el</p>	<p>4. Reemplázase el inciso primero del artículo 71, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 71.- Se prohíbe el uso, adosamiento o la conducción con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos por la ley o sus reglamentos.”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>reglamento respectivo determine.</p>		
<p>§4. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p>Artículo 80.- Todo conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos y su acompañante deberán usar casco protector reglamentario. El uso de casco protector, en el caso de las bicicletas, será exigible sólo en las zonas urbanas.</p>	<p><u>5. Agrégase, en el artículo 80, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</u></p> <p><u>“El casco referido en el inciso anterior deberá tener adherida la placa patente única del vehículo motorizado que se esté utilizando, cuando se trate de vehículos que deban contar con placa patente única. Un reglamento expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará los detalles de la forma en que se tiene que adherir al casco la placa patente única del vehículo motorizado, así como también el tamaño y color de las letras y números, entre otras especificaciones.”.</u></p>	<p>Número 5</p> <p>Lo ha suprimido.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p style="text-align: center;">TÍTULO XVII</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS, CUASIDELITOS Y DE LA CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL, EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS.</p> <p style="text-align: center;">§ 1. DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS</p> <p>Artículo 192.- Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que:</p> <p>a) Falsifique una licencia de conductor, boleta de citación, o un permiso provisorio o cualquier certificado o documento requerido por esta ley para obtenerlos;</p> <p>b) Conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona;</p>	<p>6. En el inciso primero del artículo 192:</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>c) Presente, a sabiendas, certificados falsos para obtener licencia de conductor;</p> <p>d) Obtenga una licencia de conductor, sin cumplir con los requisitos legales para ello, mediante soborno, dádivas, uso de influencias indebidas o amenaza;</p> <p>e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo;</p> <p>f) Certifique, indebida o falsamente, conocimientos, habilidades, prácticas de conducción o realización de cursos de conducir que permitan obtener una licencia de conductor;</p> <p>g) Otorgue un certificado de revisión técnica sin haber practicado realmente la revisión o que contenga afirmaciones de hechos relevantes contrarios a la verdad; detente formularios para extenderlos, sin tener título para ello; falsifique un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio;</p> <p>h) Conduzca, a sabiendas, un vehículo motorizado con el número de chasis adulterado o borrado, e</p>	<p>a) Reemplázase el literal e) por el siguiente:</p> <p>“e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente falsa, alterada o que corresponda a otro vehículo, cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51;”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>i) Adultere o borre el número de chasis de un vehículo motorizado.</p> <p>El que adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio o utilice a sabiendas uno falsificado o adulterado, será sancionado con la pena señalada en el artículo 490, N° 2, del Código Penal.</p> <p>Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o certificado de revisión técnica falsos, adulterados u obtenidos en contravención de</p>	<p>b) Agréganse los siguientes literales j) y k), nuevos:</p> <p>“j) Adquiera o solicite para sí o para otro, personalmente o por interpósita persona, la inscripción de un vehículo motorizado, a sabiendas que el número de chasis o número de identificación del vehículo (VIN) esté adulterado o borrado, sea falso o no corresponda al declarado en el documento o que corresponda al de otro vehículo.</p> <p>k) Conduzca un vehículo motorizado, a sabiendas, con el número de identificación del vehículo (VIN) o de motor adulterado o borrado; o corresponda al de otro vehículo, y el que adultere o borre el número de identificación del vehículo (VIN) o de su motor.”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>esta ley o utilizando una placa patente falsa, adulterada o que correspondiere a otro vehículo.</p>		
<p>§ 2. DE LAS INFRACCIONES O CONTRAVENCIONES</p> <p>Artículo 199.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:</p> <p>1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE".</p> <p>2.- Conducir un vehículo motorizado o a tracción animal sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.</p> <p>3.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75.</p> <p>4.- Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar la titularidad sobre éstos, para el exclusivo uso de quien efectúe tal alteración.</p> <p>5.- Conducir un vehículo manipulando un dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro</p>	<p>7. Incorpórase, en el artículo 199, un número 7, nuevo, del siguiente tenor:</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>artefacto electrónico o digital, que no venga incorporado de fábrica en él, excepto si la acción se realiza a través de un sistema de manos libres, conforme a las especificaciones que determine el reglamento.</p> <p>6.- Conducir un vehículo sin la placa patente única cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51.</p>	<p>“7.- Conducir un vehículo con la placa patente oculta o que utilice objetos, accesorios, luces o aditamentos que obstaculicen su plena percepción, o si la placa patente se encuentra en mal estado y dificulte la identificación del vehículo, siempre que la placa patente sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 51.”.</p>	
<p>Artículo 200.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:</p> <p>1. Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes;</p> <p>2. Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 194;</p> <p>3. Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 122, en un paso</p>	<p>8. Agréganse, en el inciso primero del artículo 200, los siguientes números 45 y 46, nuevos:</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma;</p> <p>4. Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona que no cumpla con los requisitos para conducir;</p> <p>5. DEROGADO.</p> <p>6. Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un integrante de Carabineros de Chile o las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga;</p> <p>7. No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 1 del artículo anterior;</p> <p>8. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 131 o en el artículo 117;</p> <p>9. Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;</p> <p>10. Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 122;</p> <p>11. No respetar el derecho preferente de paso de</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>un peatón o de otro conductor;</p> <p>12. Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7 u 8 del artículo 154;</p> <p>13. Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 134 y 135;</p> <p>14. Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;</p> <p>15. Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos;</p> <p>16. Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado;</p> <p>17. No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;</p> <p>18. Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones;</p> <p>19. Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella;</p> <p>20. No detener el vehículo antes de cruzar una</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>línea férrea;</p> <p>21. Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;</p> <p>22. Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;</p> <p>23. Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;</p> <p>24. Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio;</p> <p>25. Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes;</p> <p>26. Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos 69, 70 y 78 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de las</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>que será responsable el propietario;</p> <p>27. Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 62 o 65;</p> <p>28. Estacionarse en, usar u ocupar estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;</p> <p>29. Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta;</p> <p>30. Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado;</p> <p>31.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 y en el inciso segundo del artículo 75;</p> <p>32. Suprimido;</p> <p>33. Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros;</p> <p>34. Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en los artículos 116 y 125;</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>35. Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado;</p> <p>36. Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización;</p> <p>37. Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente;</p> <p>38. Usar los particulares, dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, salvo los autorizados por el reglamento;</p> <p>39. Detenerse, tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados;</p> <p>40. Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daño o lesiones leves;</p> <p>41.- Infringir lo dispuesto en el inciso final del artículo 75;</p> <p>42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86.</p> <p>44. Infringir lo dispuesto en los artículos 67 bis y 67 ter, en lo referente al transporte, carga y descarga de minerales y de concentrado de minerales.</p> <p>En los casos de las infracciones de los números 14, 16, 18, 21 y 24, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el N° 38 de este artículo.</p>	<p>“45. Conducir un vehículo que no cuente con la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando esto sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.</p> <p>46. Tratándose de comercializadores de vehículos motorizados, vender un vehículo sin la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando el grabado sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>9. Agrégase el siguiente artículo 200 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 200 bis.- Se prohíbe la venta y carga al público de combustible a los vehículos motorizados que no cuenten con su placa patente delantera o trasera.</p> <p>Las estaciones de servicio__ deberán exhibir carteles visibles que indiquen expresamente la prohibición de venta y carga de combustible a los vehículos que no cuenten con su placa patente señalados en el inciso anterior.</p> <p>La contravención a lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales y se aplicará al concesionario o dueño de la estación de servicio. Al que reiterare la conducta se le aplicará siempre el máximo de la multa.”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 9</p> <p>Lo ha modificado de la siguiente forma:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 200 bis propuesto Inciso segundo</p> <p>Ha intercalado, entre las frases “Las estaciones de servicio” y “deberán exhibir carteles visibles”, la siguiente expresión: “y de autoservicio”.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Artículo 201.- Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 28, 29 y 39 del artículo anterior; 2. Infringir las normas del artículo 115; 3. Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del artículo anterior; 4. Infringir, los conductores, las disposiciones del artículo 142 o 143 sobre vehículos de emergencia; 5. No hacer las señales debidas antes de virar; 6. No respetar las prohibiciones establecidas en el artículo 137; 	<p>10. En el artículo 201:</p> <p>a) Reemplázase el número 3 por el siguiente:</p> <p>“3. Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos en esta ley o sus reglamentos, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del artículo anterior;”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 10</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>7. Conducir un vehículo motorizado sin silenciador o con éste o el tubo de escape en malas condiciones, o con el tubo de salida antirreglamentario;</p> <p>8. No llevar los elementos señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 75;</p> <p>9. Detener o estacionar un vehículo en doble fila;</p> <p>10. Destinar y mantener en circulación un vehículo de servicio público de pasajeros o de carga que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento o aquellas normas que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo establecido en el N° 26 del artículo 200 de la que será responsable el propietario del vehículo;</p> <p>11. Infringir las normas sobre transporte de pasajeros en los vehículos de carga;</p> <p>12. Negarse los conductores de vehículos de locomoción colectiva a transportar escolares;</p> <p>13. Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 110;</p> <p>14. Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y</p>	<p>b) Reemplázase el número 14 por el siguiente:</p> <p>“14. Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad. Asimismo, constituirá infracción la</p>	<p>Letra b)</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>demás elementos de seguridad;</p> <p>15. No cumplir las obligaciones que impone el artículo 176;</p> <p>16. Deteriorar o alterar cualquier señal de tránsito;</p> <p>17. Transitar un peatón por la calzada, por su derecha en los caminos o cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones o saltar vallas peatonales o pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto;</p> <p>18. Infringir las normas sobre transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;</p> <p>19. No cumplir el titular de una licencia de conductor con las obligaciones establecidas en los artículos 19 y 24, o no dar cumplimiento a las demás obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia para conducir;</p> <p>20. Arrojar desde un vehículo desperdicios, residuos, objetos o sustancias;</p> <p>21. Infringir lo dispuesto en el artículo 118;</p>	<p>conducción de vehículos motorizados utilizando un casco que no cumpla con la obligación establecida en el inciso segundo del artículo 80;"</p>	<p>Ha eliminado la frase "inciso segundo del".</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>22. Conducir un vehículo de alquiler o de transporte colectivo de personas con materias peligrosas;</p> <p>23. Infringir la obligación del propietario de dar cuenta al Registro de Vehículos Motorizados de todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o desarmadura total o parcial;</p> <p>24. No conducir dentro de la pista de circulación demarcada o cambiar sorpresivamente de pista obstruyendo la circulación de otros vehículos;</p> <p>25. Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6 y 7 del artículo 154 o estacionar en un paso para peatones, y</p> <p>26. Conducir un vehículo en alguna de las circunstancias a que se refiere el número 11 del artículo 167.</p>		
<p>Artículo 204.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:</p> <p>1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, 1,5</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>a 3 unidades tributarias mensuales;</p> <p>2.- Infracciones o contravenciones graves, 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales;</p> <p>3.- Infracciones o contravenciones menos graves, 0,5 a 1 unidad tributaria mensual, y</p> <p>4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual.</p> <p>A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves, cometidas en los últimos tres y dos años, respectivamente, se les impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en caso de incurrirse nuevamente en dicha conducta. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones de licencias de conductor que corresponda.</p> <p>Las personas que indiquen un domicilio falso o inexistente en un procedimiento de fiscalización donde sean citadas al juzgado de policía local serán sancionadas con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>El comercializador que entregue un vehículo nuevo sin la placa patente única instalada será sancionado con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>El adquirente de un vehículo, que no cumpla con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 42, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales. Asimismo, si no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.</p> <p>La infracción de la prohibición establecida en el número 3 del artículo 160 será sancionada con multa de media unidad tributaria mensual a dos unidades tributarias mensuales. La reincidencia será sancionada con multa de dos a cuatro unidades tributarias mensuales.</p> <p>En los casos señalados en el inciso anterior, la mercadería será decomisada. Los elementos perecibles serán distribuidos entre los establecimientos de caridad o asistencia de la comuna respectiva, según lo establezcan las ordenanzas municipales correspondientes. Los demás elementos serán destruidos según lo dispongan las mismas ordenanzas.</p> <p>Al que transporte cargas peligrosas sin ajustarse a las normas reglamentarias que rigen la actividad, se le aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, respectivamente.</p> <p>En casos calificados, por resolución fundada, el</p>	<p>11. Remplázase, en el inciso quinto del artículo 204, la expresión “multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales” por “multa de 5 a 75 unidades tributarias mensuales”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Juez podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor.</p> <p>Si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se aplicará la multa que corresponda a la infracción de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Para la definición de las infracciones y establecimiento de penalidades sobre peso máximo de vehículos, regirán las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.</p>		
<p><u>LEY N° 20.931, QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHS DELITOS</u></p>		
<p>Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar</p>	<p>Artículo 2°.- Modifícase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, del siguiente modo:</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.</p> <p>Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado__. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo o en uno de tracción animal.</p> <p>El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora.</p>	<p>a) Intercálase, a continuación de la expresión “vehículo motorizado”, la siguiente frase: “y no motorizado, tales como autos, motocicletas, triciclos y ciclos”.</p> <p>b) Sustitúyese la expresión “o en uno de tracción animal”, por la siguiente frase: “motorizado o de tracción animal, o a contenedores o mochilas que sirvan para el transporte de mercancía”.</p>	

<p>DISPOSICIONES VIGENTES</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento.</p> <p>Si la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto en el número 5 del artículo 496 del Código Penal en relación con el artículo 134 del Código Procesal Penal. Con igual pena se sancionará a aquel que impida u obstaculice la realización del registro a que alude el inciso segundo. Con todo, ante dicho impedimento u obstaculización, el funcionario policial estará facultado para efectuar compulsivamente el registro mediante el empleo de los medios necesarios y racionales para dicho fin.</p> <p>En caso de que la persona sometida a este trámite mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.</p> <p>En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación, respetando siempre la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria.</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Constituirá una falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.</p> <p>Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo.</p> <p>Las Policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido esta facultad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a su vez, publicará en su página web la estadística trimestral de la aplicación de la misma."</p>		
<p><u>CÓDIGO PENAL</u></p> <p>LIBRO SEGUNDO.</p> <p>CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS.</p> <p>TÍTULO NOVENO.</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.</p> <p>§ V.</p> <p>Disposiciones comunes a los cuatro Párrafos anteriores.</p> <p>ARTÍCULO 456 BIS.</p> <p>En los delitos de robo y hurto serán circunstancias agravantes las siguientes:</p> <p>1°) Ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad.</p> <p>2°) Ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física;</p> <p>3°) Suprimida;</p> <p>4°) Ejercer la violencia en las personas que intervengan en defensa de la víctima, salvo que este</p>	<p>Artículo 3°.- Incorpórase, en el artículo 456 bis del Código Penal, el siguiente número 3°), nuevo:</p> <p>“3°) Ejecutar el delito usando un vehículo motorizado sin placa patente delantera, trasera o ambas; o con cualquiera oculta o con vidrios oscuros o polarizados, en contravención a la ley N° 18.290, de Tránsito; o en el que se haya utilizado cualquier otra práctica, técnica, intervención, herramienta, dispositivo o condición que favorezca su impunidad;”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>hecho importe otro delito; y</p> <p>5°) Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según el número 1.o del artículo 10.</p> <p>Las circunstancias agravantes de los números 1.o y 5° del artículo 12 serán aplicables en los casos en que se ejerciere violencia sobre las personas.</p> <p>En estos delitos no podrá estimarse que concurre la circunstancia atenuante del número 7° del artículo 11, por la mera restitución a la víctima de las especies robadas o hurtadas y, en todo caso, el Juez deberá considerar, especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado.</p>		
	Disposiciones transitorias	
	Artículo primero.- Lo dispuesto en el número 1 del artículo 1° de esta ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.	Artículo primero transitorio Ha sustituido la expresión “número 1” por “número 2”.
		Artículo segundo transitorio Inciso primero

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>Artículo segundo.- La dictación del o los reglamentos a que aluden__ los incisos finales de los artículos 62 y 80 de la ley N° 18.290, de Tránsito, deberá efectuarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p> <p>La obligación de grabar la placa patente única en vidrios y espejos laterales de los vehículos motorizados será aplicable conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Para vehículos nuevos, la obligación será exigible desde el cuarto mes de publicado el reglamento en el Diario Oficial.</p> <p>b) Para vehículos comercializados con anterioridad a la publicación de esta ley, la obligación será exigible luego de transcurridos doce meses desde la publicación del reglamento en el Diario Oficial.</p>	<p>- Ha agregado, luego de la frase “La dictación del o los reglamentos a que aluden”, la siguiente: “el inciso cuarto del artículo 39 bis y”.</p> <p>- Ha sustituido la frase “los incisos finales de los artículos 62 y 80 de la ley N° 18.290” por “el inciso final del artículo 62 de la ley N° 18.290”.</p>
	<p><u>Artículo tercero.- Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la ley N° 18.290, de Tránsito, regirá doce meses después de publicada la presente ley en el Diario Oficial.</u></p>	<p style="text-align: center;">Artículo tercero transitorio</p> <p>Lo ha suprimido.</p>
	<p>Artículo cuarto.- La obligación establecida en el</p>	<p style="text-align: center;">Artículo cuarto transitorio</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	inciso segundo del artículo 200 bis entrará en vigencia treinta días después de publicada la presente ley en el Diario Oficial.”.	Ha pasado a ser artículo tercero transitorio, sin enmiendas.